



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 68058/2014/3/CA2

G. Z. A.
Externación
Men. 2, Sec. 6

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de 2014 se celebra la audiencia oral y pública en el recurso n° 68.058/14, en la que expuso la recurrente de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374). La parte aguarda en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia del actuario (art. 396 *ibidem*). Preliminarmente, corresponde mencionar que A. E. G. Z. ha sido detenido el 10 de noviembre pasado, dispuesto provisoriamente por la justicia juvenil al día siguiente, que ordenó su alojamiento en un centro de régimen cerrado, por lo que fue alojado en el Instituto San Martín. El 14 de noviembre pasado, en los autos principales, fue declarado inimputable, disponiéndose su sobreseimiento. Frente a ello, el defensor de menores solicitó el inmediato cese de esta internación, petición que fue rechazada por la Sra. jueza, y que motiva la intervención del tribunal. Sentado cuanto precede, se han agregado dos informes de comunicaciones telefónicas mantenidas con el Departamento de Fortalecimiento, Promoción y Protección de Jóvenes en Conflicto con la Ley del CDNNyA que dan cuenta, el primero -de fecha 28/11/14- acerca del informe requerido a la Dirección de Políticas Sociales en Adicciones; y el segundo -de fecha 11/12/14- que, entrevistado, el joven habría manifestado su negativa a someterse a un tratamiento por su adicción y que prefería ser derivado a un hogar convivencial para, desde allí, proceder a la revinculación con su madre. Por otro lado, el informe de fecha 16 de diciembre pasado del instituto en el que se encuentra alojado informa que desde su ingreso se advirtieron signos de consumo de estupefacientes, con notorio deterioro físico. Se hace saber también la negativa mantenida en ambas entrevistas con la dirección mencionada. De la entrevista con la madre se desprende que si bien tiene intención de acompañar a A. E. G. Z., presentaría ciertas dificultades en generar un marco normativo que posibilite la construcción de un proyecto de vida alternativo para A. E. G. Z. Por otro lado, la licenciada Claudia Silva, integrante del PAI (Programa de Articulación Territorial) confirmó los dichos de la madre y de diversas estrategias de intervención para fortalecimiento familiar. Por último, G. Z. se habría adecuando a la normativa institucional y habría comenzado a estudiar y practicar actividades plásticas y serigrafía. Por ello,

se sugiere que sea derivado a una comunidad terapéutica a fin de realizar tratamiento acorde problemática de consumo y, hasta tanto ello suceda, trabajar para: fortalecer necesidad de tratamiento; fomentar espacios de problematización; y trabajar con familia para su acompañamiento. En el marco de la audiencia, la Dra. Fernández confirmó también la problemática a las adicciones que padece el joven. En este contexto de situación, resultan de aplicación los lineamientos asentados por este tribunal a partir del precedente "Olmedo" (causa n° 36.065, del 14/5/09) en cuanto a *"que la finalidad del ordenamiento positivo actualmente vigente es evitar la judicialización de los niños que carecen de capacidad de culpabilidad. No obstante ello, como órgano de poder político resultamos garantes de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, entre los que se encuentra la protección de los intereses de los niños. En este sentido, no hablamos ya de una protección general, como la que le corresponde al órgano legislativo, sino de una protección concreta de los intereses de un niño o joven determinado, con nombre y apellido"*. Por ello, frente a la disyuntiva que nos plantea la defensora, consideramos que la cuestión a decidir se manifiesta en dos planos: en lo inmediato, establecer si debe cesar o no la internación del joven y, luego de ello, el órgano que debe controlar la evolución de su tratamiento. A lo primero, y asistiendo razón a la defensa en cuanto a que la problemática de base de G . . . Z . . . sería su adicción al consumo de sustancias tóxicas, debe disponerse su traslado a un dispositivo acorde para ello. Respecto de lo segundo, consideramos que es la justicia civil la que debe hacerse cargo de la tutela del menor de edad, más allá del archivo de las actuaciones que el Juzgado Civil 88 habría dispuesto. En virtud de todo lo expuesto, los motivos de urgencia que resultan evidentes y ante cierta pasividad que luciría de la intervención de los órganos administrativos, dispondremos la intimación a la Dirección General de Políticas Sociales en Adicciones de la Subsecretaría de Desarrollo Social del GCBA para que en el término de 72 horas, indique a qué dispositivo acorde para el tratamiento a la adicción a las drogas debe ser trasladado A . . . E . . . G . . . Z . . . , debiendo cumplimentarse dicho traslado inmediatamente después de ser determinado. Asimismo, y dado que la situación del joven escapa a los límites que el titular del Juzgado Civil n° 88 habría tenido en consideración para disponer el archivo de las actuaciones, remitirle testimonio de todo lo actuado para

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 68058/2014/3/CA2

G . Z . A . E
Externación
Men. 2. Sec. 6

que reanude el control de su tratamiento. Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: I. REVOCAR** la resolución de fs. 33vta./37 del expediente tutelar en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, CPPN), debiendo agregarse el legajo de apelación formado a éste, corrigiendo la foliatura a fin de ser correlativa. **II. INTIMAR** a la Dirección General de Políticas Sociales en Adicciones de la Subsecretaría de Desarrollo Social del GCBA para que en el término de 72 horas, indique a qué dispositivo acorde para el tratamiento a la adicción a las drogas debe ser trasladado A . E .
G . Z . **III. CUMPLIMENTAR** dicho traslado inmediatamente después de ser determinado lo indicado en el punto precedente. **IV. DAR INMEDIATA INTERVENCIÓN** al Juzgado Nacional en lo Civil n° 88. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 ley 26.374), en caso de así ser solicitado. No siendo para más, dejándose constancia que la jueza Mirta López González, subrogante de la vocalía 4 no suscribe la presente por encontrarse cumpliendo funciones en la sala V, firman los vocales de la sala por ante mí que DOY FE.-

Jorge Luis Rimondi Luis María Bunge Campos

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

En la fecha se remitió. Conste.-

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara